



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-132190-1

"Acuña, Miguel Eduardo y otro s/ Recurso  
extraordinario de inaplicabilidad de ley"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala I del Tribunal de Casación -en lo que interesa- rechazó el recurso deducido por la defensa contra la sentencia del Tribunal en lo Criminal N° 4 del Departamento Judicial San Martín, que condenó a Miguel Eduardo Acuña a la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas, por resultar autor responsable de homicidio agravado por el uso de arma de fuego y coautor de robo calificado por el uso de arma de fuego y homicidio doblemente agravado por el uso de arma de fuego y *criminis causae*, todos en concurso real, y a Andrés René Gómez a la pena de prisión perpetua, accesorias legales, costas y declaración de reincidencia, por resultar coautor de robo calificado por el uso de arma de fuego y homicidio doblemente agravado por el uso de arma de fuego y *criminis causae*, y autor de portación ilegal de arma de fuego de uso civil, todos en concurso material (v. fs. 114/134 vta.).

II. Frente a ello, la defensa oficial interpone recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 144/149).

Sostiene que el fallo en crisis resulta arbitrario y aplica erróneamente lo dispuesto por el art. 80 inc. 7 del Código Penal en el suceso N° 2, solicitando el cambio de calificación legal por la figura contenida en el art. 165 de igual cuerpo legal atento apartarse de las constancias de autos.

Aduce que el disparo efectuado por el sujeto activo se dirigió a la rodilla de la víctima y no existen elementos probatorios que indiquen que el impacto en aquella zona no vital del cuerpo haya sido causal o fortuita, estimando que quien tiene como finalidad dar muerte a otra persona no efectuaría un disparo a tal zona.

Añade que el damnificado falleció veintitrés días después y el tribunal intermedio reemplaza la exigencia de conocimiento efectivo por un conocimiento potencial al entender que dicho desenlace era una consecuencia frecuente y no imprevisible.

Estima que el resultado muerte en un delito que exige el dolo directo impone que el agente se haya representado efectivamente la posibilidad de producirlo, aclarando que en el caso sus asistidos no previeron que la fractura expuesta causada por el disparo llevaría a la amputación de un miembro, que ello derivaría en complicaciones abdominales que ameritaba otra intervención quirúrgica y que, finalmente, causaría el fallecimiento de la víctima.

Asimismo, alega que el órgano casatorio incurre en una deficiente revisión ya que se limita a comprobar los extremos específicos de la agravante cuestionada (lograr la impunidad) y omite constatar que la conducta tuviera la finalidad inmediata de causar la muerte del damnificado.

Aduce que el propósito de los acusados fue dirigir los disparos a la pierna de la víctima para demorarla y poder escapar de la situación, estimando que no se puede afirmar que existe dolo directo cuando el curso causal ocasiona la muerte veintitrés días después del suceso, a consecuencia de complicaciones subsiguientes a las lesiones producidas



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-132190-1

en una zona no vital del cuerpo del damnificado.

Solicita, en definitiva, se subsuma la conducta de sus asistidos en los términos del art. 165 del Código de fondo.

III. El recurso no puede prosperar.

De la síntesis de agravios puede advertirse que el impugnante plantea -no obstante la expresa referencia a la errónea aplicación de la ley de fondo al cuestionar la calificación legal determinada- cuestiones vinculadas con la valoración de la prueba y la fijación de los hechos, que como ya dijera con anterioridad resultan materias ajenas al acotado ámbito de competencia revisora de esa Suprema Corte conforme reza el art. 494 del Código ritual.

Señalo que tampoco demuestra el quejoso que en el caso concurra un supuesto de arbitrariedad que permita excepcionar aquella regla, pues se limita a cuestionar la suficiencia del material probatorio reunido en la instancia de mérito para acreditar el dolo homicida y la ultrafinalidad exigida por el art. 80 inc. 7 del Código de fondo, dejando sin rebatir debidamente la concreta respuesta vertida, en este sentido y ante los planteos de la defensa llevados al Tribunal de Casación Penal.

Al respecto ha expresado esa Suprema Corte, citando a la Corte Suprema de la Nación, que: "*el objeto de la doctrina de la arbitrariedad no es corregir en tercera instancia fallos equivocados, sino cubrir los defectos graves de fundamentación o razonamiento que tornen ilusorio el derecho de defensa y conduzcan a la frustración del derecho federal invocado*" (CSJN, Fallos: 310: 234), afirmando que no consigue

demostrar la existencia de la mentada arbitrariedad quien se limita a consignar su discrepancia con el pronunciamiento atacado, sin poner en evidencia la existencia de esos graves defectos de fundamentación o razonamiento en el fallo cuestionado (doct. art. 495, CPP, causa P. 98.529, sent. de 15/7/2009).

En ese sentido, cabe destacar que el órgano casatorio describió la materialidad ilícita del suceso N° 2 afirmando en lo sustancial que "*...el día 30 de marzo de 2014, siendo aproximadamente las 2:45, en momentos que Juan José Avila, quien resulta ser personal de la comisaría de Los Polvorines, se detuvo con su automóvil (...) fue sorprendido por dos sujetos que resultaron ser Andrés René Gómez y Miguel Eduardo Acuña, quienes lo intimidaron con armas de fuego para sustraer sus pertenencias (...) accionar que fue resistido por la víctima y alcanzó a efectuar un disparo que hirió a Gómez en el muslo de su pierna derecha, tras lo cual le dieron muerte a la víctima para facilitar, consumir o asegurar el resultado o procurar su impunidad, efectuando al menos un disparo contra Ávila hiriéndolo en la pierna derecha, lo cual le ocasionó su deceso veintitrés días después...*" (fs. 119 y vta.).

De igual modo, el juzgador expresó que "*...se postula que no ha quedado probado el dolo homicida ya que la dirección del disparo fue 'a zonas no vitales de la víctima', a quien solo se 'hirió su pierna, a la altura de la rodilla, herida en la mayoría de los casos no es apta para producir la muerte de una persona' (...) El argumento no es sostenible ya que se desentiende de las circunstancias particulares del caso. No se trata de un supuesto en donde el agresor tiene a la víctima de pie a la vista y*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-132190-1

*direcciona el tiro a sus miembros inferiores (...) el destinatario del proyectil se encontraba dentro de un vehículo automotor, en el sector de los asientos delanteros, movilizándolo su cuerpo buscando en el piso del rodado su aparato de telefonía móvil y luego para accionar su arma reglamentaria al ser sorprendido con fines de robo por dos agresores, que desde el exterior del rodado le ejecutaron al menos un disparo apuntando hacia donde se ubicaba, lanzando un proyectil que atravesando el vehículo impactó en el blanco, resultando meramente casual en el marco de dicho escenario que la bala diera en la rodilla de Ávila (...) el riesgo no permitido creado por los encausados Gómez y Acuña al proceder de esa manera fue el que concretara en la muerte del efectivo policial veintitrés días después, no resultando dicho desenlace una consecuencia imprevisible sino 'frecuente'" (fs. 125 y vta.).*

Asimismo, el sentenciante manifestó que: "*[e]sto último surge de modo concluyente a partir del aporte efectuado por el médico que llevó a cabo la autopsia, en tanto afirmó que el resultado muerte fue producto de la herida antes aludida, que requirió cirugía, fue grave, consistió en una fractura expuesta con se[p]ción de la arteria que produce sangrado abundante, precisando que se trataba de una 'herida sucia', que la víctima 'sufrió amputación', que tuvieron que operar el abdomen, porque generó un síndrome producto del hecho, resultando ello 'una complicación frecuente' (...) Para afirmar el dolo el sujeto ha de conocer que ha creado un peligro no permitido para el bien jurídico y pretendido la producción del resultado (...) extremos que, conforme se desprende de lo expuesto en los párrafos*

anteriores, alcanzan a Gómez y Acuña" (fs. 125 vta.).

Añadió que: "[e]l plan de los encausados de desapoderar a Ávila de sus pertenencias -billetera, teléfono y llaves del auto- y el posterior de efectuarle el disparo con el arma de fuego del modo antes mencionado, para a partir de la reacción de la víctima asegurar el ilícito precedente y la impunidad, es el que efectivamente se ha concretado (...) puede apreciarse que el comportamiento desplegado por los inculpados excede la figura del homicidio con arma de fuego (arts. 79 y 41 bis, CP) como el cometido en ocasión de robo (art. 165, CP), debido a que, como se adelantara, el tiro mencionado fue ejecutado luego que la víctima en el afán de resistir el robo había herido con su pistola reglamentaria a uno de los atacantes, secuencia que deja de manifiesto la ultra intención que acompañó el designio letal de los encausados, de asegurar los resultados del robo y procurar la impunidad, con lo que cabe concluir que el A Quo estableció correctamente que se satisfacen en el singular las exigencias legales requeridas por el artículo 80 inc. 7 del CP (...) se presenta aquí un paradigmático caso de homicidio *criminis casuae* bajo el supuesto de agravación denominado 'conexión final', que tiene como característica distintiva que el agente realiza la acción típica con motivo de otro ilícito (...) El fundamento de la figura radica, justamente, en la mayor criminalidad del ánimo homicida que se vislumbra en el accionar del sujeto activo..." (fs. 126 y vta.).

Finalmente, expresó que: "[e]sta conexión es necesaria en el sentido más estricto de la palabra y su aspecto subjetivo es, precisamente, lo que da el



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-132190-1

*carácter específico, porque esta es una figura inaplicable si en la conciencia del autor, en el momento del hecho, no estuvo presente positivamente el motivo de procurar la impunidad mediante el homicidio (...) esto no significa que la decisión deba ser anticipada, deliberada, resuelta de antemano, ya que la ley solo exige que la causa concorra al momento del hecho, que funciona como motivo específicamente determinante del homicidio (...) De las constancias del debate surge que los autores al recibir la reacción defensiva de Ávila intentando impedir o resistir el robo del que estaba siendo objeto, le dispararon para poder así asegurar el desapoderamiento ilegítimo y lograr su impunidad, resultando por ende el homicidio el medio utilizado para lograr el fin propuesto" (fs. 126 vta. y 127).*

De lo reseñado, se advierte que la alegada arbitrariedad del fallo del tribunal intermedio en cuanto confirmó -por los argumentos citados con anterioridad- la decisión que determinó la aplicación al caso del art. 80 inc. 7 del Código Penal, no se corresponde con lo efectivamente decidido, en tanto que el tribunal intermedio sustentó su postura dando fundamentos bastantes y la inteligencia determinada, estimo, no desborda el marco de las interpretaciones posibles.

Asimismo, y en otro orden, observo que el recurrente no se ocupa de rebatir los fundamentos dados por el órgano intermedio respecto de que la defensa se desentiende de las circunstancias particulares del caso atento que no se trata de un supuesto en donde el agresor tiene a la víctima de pie a la vista y direcciona el tiro a sus miembros inferiores, sino que la misma se encontraba movilizándose dentro de su rodado y que alcanzó a

efectuar un disparo a uno de los sujetos activos, quienes ante tal resistencia le dispararon a través del vehículo y uno de los proyectiles impactó en su rodilla, siendo casual que diera en tal lugar; y que dicho desenlace no es una consecuencia imprevisible sino "frecuente", tal como lo expusiera el médico que realizó la autopsia.

Y como es sabido, el mero disenso o la señalización de pareceres diversos no importan un medio de cuestionamiento idóneo, desde el ángulo de la técnica del carril impetrado (P. 102.516, sent. de 20/8/2008; P.101.759, sent. de 18/11/2009; P. 104.310, sent. de 25/9/2009; P. 110.668, sent. de 22/12/2010; P. 117.860, sent. de 19/3/2014; P. 117.680, sent. de 26/3/2014). Media, pues, insuficiencia (arg. doct. art. 495, CPP).

En definitiva, la parte ensaya hipótesis fácticas fundadas en su particular valoración de la prueba que no demuestra la existencia de los vicios que denuncia si se considera que el tribunal revisor tuvo en cuenta los materiales probatorios utilizados en el juicio, se centró en los hechos de la causa y enfocó el conflicto individual y concreto.

Entiendo que los magistrados han dado razones suficientes para sustentar su decisión indicando expresamente y con la certeza necesaria la forma en que se acreditaron el dolo directo y la ultrafinalidad subjetiva en el homicidio calificado *criminis causae*, razón por la cual la petición de mutar la calificación legal por la contenida en el art. 165 del Código de fondo no puede tener acogida favorable.

En resumen, en el contexto fáctico que ha quedado incontrovertido, aparece adecuada la subsunción de la conducta de los procesados efectuada por el



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-132190-1

sentenciante (art. 495, CPP, y doct. P. 98.526, sent. de 15/7/2009; P. 102.106, sent. de 5/5/2010; P. 106.350, sent. de 15/6/2011; P. 105.074, sent. de 29/6/2011, entre otras).

Teniendo en cuenta todo ello, se pone en evidencia que la decisión del tribunal revisor sobre estos aspectos trascendentes para la resolución del caso cuenta con la debida fundamentación exigida constitucionalmente. En ese orden de ideas, y en cuanto al planteo del recurrente relacionado con la falta de ultrafinalidad en la conducta llevada adelante por sus asistidos, en virtud de la reacción defensiva de la víctima, he de traer a colación lo señalado por esa Suprema Corte en cuanto a que: "*[l]a posible coexistencia en el acusado del propósito de defenderse frente a la reacción de la víctima, no obsta a la relevancia de la ultrafinalidad típica constatada que prevé el inc. 7 del art. 80 del Código Penal*" (causa P. 122.858, sent. de 19/9/2018).

Asimismo, ha dicho ese Superior Tribunal que: "*...para que resulte aplicable la figura del inc. 7º del art. 80 del Código Penal debe demostrarse la existencia en el ánimo del autor de cualquiera de las finalidades que contempla*" (conf. causas P. 47.611, sent. de 4/5/1993; y P. 118.389, sent. de 22/6/2016; entre otras).

De igual modo, esa Corte ha expresado que: "*...del art. 80 inc. 7º del Código Penal no resulta, ni expresa ni implícitamente, que su elemento subjetivo del tipo deba concurrir antes de iniciarse la ejecución del otro delito...*", pudiendo surgir el *designio motivante de la conducta sin una previa reflexión, como una decisión adoptada en el curso de la ejecución del hecho*" (conf. causas P. 34.495, sent. de 6/2/1987; P. 100.416, sent. de 12/3/2008; P. 101.265, sent. del 30/3/2011 y P. 106.440, sent. del

31/10/2012; P. 129.693, sent. del 20/2/2019; entre otras).

Decaen, entonces, los planteos referidos a que el órgano casatorio efectuó afirmaciones dogmáticas o apartadas de las constancias del expediente, a lo que sumo que tampoco consigue demostrar el impugnante que el tribunal revisor haya incurrido en un vicio lógico o en una absurda valoración de la prueba capaz de conmover lo decidido, incurriendo de ese modo en insuficiencia (art. 495 del ritual).

Por lo demás, es dable destacar que esa Suprema Corte determinó en la causa P. 119.733, sent. de 2/7/2014, que: "*...si bien la sentencia de condena sólo puede ser el resultado de un convencimiento que esté más allá de toda duda razonable acerca de la responsabilidad del encausado por un hecho punible, no basta la invocación de cualquier versión contrapuesta sobre la fijación de los hechos para objetar el análisis de la prueba a tenor del principio favor rei, si no es posible poner en evidencia que el análisis razonado y detenido de toda la prueba en conjunto impide alcanzar ese grado de convencimiento, de modo de habilitar a cuestionar esa certeza subjetiva (...)* (P. 103.093, resol. 14/7/2010; P. 112.761, resol. del 19/IX/2012; P. 112.573, resol. del 19/XII/2012; P. 113.417, resol. del 10/IV/2013; P. 115.269, resol. del 27/XI/2013; e/o)".

En conclusión, no se advierte que en el fallo cuestionado el tribunal se haya apartado inequívocamente del derecho aplicable, haya incurrido en omisiones sustanciales, sea una sentencia carente de fundamentación o basada exclusivamente en la opinión subjetiva de los sentenciantes (cfr. op. en causas P. 83.926, sent. de 8/7/2003, y P. 88.581, sent. de 15/9/2004; entre otras).

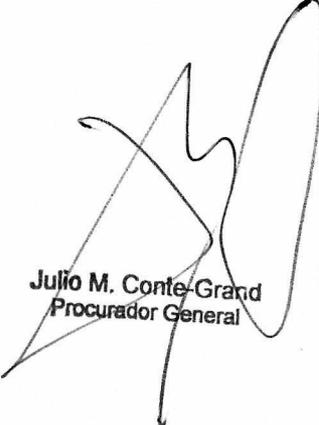


**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-132190-1

IV. En virtud de lo expuesto, estimo que esa Suprema Corte debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado por la defensa oficial.

La Plata, 3 de mayo de 2019.



**Julio M. Conte-Grand**  
**Procurador General**

THE UNIVERSITY OF CHICAGO  
DEPARTMENT OF CHEMISTRY  
5780 SOUTH CAMPUS DRIVE  
CHICAGO, ILLINOIS 60637

1. The first part of the report is devoted to a description of the experimental apparatus and the methods used for the determination of the rate constants. The second part is devoted to a discussion of the results and a comparison with the literature.

### EXPERIMENTAL

1.1. Apparatus